



AVISO
Versión 1.0

En atención a la negativa de la ASEGURADORA CONFIANZA, a notificarse de la **Resolución No. 567** del 30 de Octubre de 2015, al cabo de cinco (5) días del envío de la citación y de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, Código contencioso administrativo se profiere el presente aviso el cual será publicado en un lugar de acceso al público de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., por el término de cinco (5) días.

**LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO
AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.-**

NOTIFICA POR AVISO

Que mediante **Resolución No. 567** del 30 de Octubre de 2015, expedida por el Gerente de **AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.**, se resuelve recurso de reposición CONFIRMANDO LA RESOLUCIÓN 208 DEL 22 de abril de 2015 **DECLARANDO** la ocurrencia del siniestro por ESTABILIDAD DE LA OBRA, del contrato de obra 145 del 2 de junio de 2011, cuyo contratista es el señor Luis Fernando Barriga Murcia amparado por la póliza Nro. 07 SP003164, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L** (\$6.173.125).

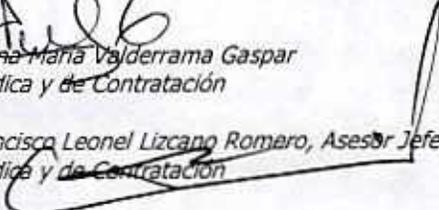
Se adjunta copia íntegra de la **Resolución No. 567**, del 30 de Octubre de 2015, y se hace saber que de acuerdo con lo previsto en la parte resolutive, especialmente en su **ARTICULO TERCERO**, contra la misma **NO procede ningún recurso**. Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Neiva, 19 de noviembre de 2015

JOHN JAIRO TRUJILLO PERDOMO
Gerente

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Neiva, a los


Proyectó: *Ana María Valderrama Gaspar*
Oficina Jurídica y de Contratación


Revisó: *Francisco Leonel Lizcano Romero*, Asesor Jefe
Oficina Jurídica y de Contratación



RESOLUCION
Versión 2.0

RESOLUCION No. 567
(30 de octubre de 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA CONFIANZA CONTRA LA RESOLUCIÓN 208 DEL 22 DE ABRIL DE 2015"

EL GERENTE DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO - AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.-

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias

CONSIDERANDO

1. Que **AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante solicitud de única oferta No. AHCDOB16 -11 se invito a presentar oferta para contratar por la modalidad de precios unitarios fijos, presentándose al señor Luis Fernando Barriga Murcia, quien cumplió con los requisitos exigidos por la entidad en el pliego de condiciones del proceso; en virtud de esto se procedió a suscribir contrato de obra No. 145 del 2 de junio de 2011 cuyo objeto fue: **"CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE ACUEDUCTO PARA LA VEREDA LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE OPORAPA-DEPARTAMENTO DEL HUILA"**
2. Que el mencionado contrato fue ejecutado y recibido mediante acta de recibo final del 29 de diciembre de 2011 suscrito por el contratista y el supervisor del contrato y liquidado mediante Resolución No. 383 del 28 de mayo de 2012 " POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA Y LIQUIDA UNILATERALMENTE UN CONTRATO"
3. Que según informe del supervisor del contrato de obra No. 145 del 2011 se comunica sobre la presunta ocurrencia del siniestro por estabilidad de obra, amparada mediante póliza **Nro.:** 07 SP003164.
4. Que **AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.**, en aras de dar plena garantía del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, remitió oficio AHJ-052 de fecha 12 de marzo de 2015 a la aseguradora, dado traslado al informe y solicitando el pago del siniestro; de igual forma mediante oficio No. AHJ-056 se da traslado al contratista Luis Fernando Barriga Murcia



....llevamos más que agua.
Calle 21 No. 1C -17
Teléfonos 8 75 31 81 – 8 75 23 21 fax: Ext. 124
www.aguasdelaHuila.gov.co
Neiva – Huila (Colombia).



639

- para que controvirtiera si la obra tiene los términos del informe y rinda descargos; no obstante frente al último fue imposible su notificación por parte de la Entidad al no existir el contratista en la dirección que reporta el contrato.
5. Que sobre el informe del supervisor el contratista presento descargos ante la compañía aseguradora, configurándose notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE.
 6. Que de los descargos presentados por el contratista se dio traslado al supervisor del contrato a efectos de que se pronunciara e indicara a la oficina jurídica y de contratación si los descargos desvirtúan la presunta ocurrencia de siniestro por concepto de estabilidad, ratificándose en los argumentos emitidos.
 7. Que en fecha 22 de abril de 2015 mediante resolución 208, se declara la ocurrencia del siniestro por ESTABILIDAD DE LA OBRA, del contrato de obra 145 del 2 de junio de 2011, cuyo contratista es el señor Luis Fernando Barriga Murcia amparado por la póliza Nro. 07 SP003164, resolución que es notifica a las partes.
 8. Que en garantía del Debido proceso y Derecho a la defensa, teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar personalmente al contratista, se procede conforme al artículo 69 de la ley 1437 de 2011 a notificar por aviso, al correo electrónico que figura en el expediente y en la página web de la entidad, el día 29 de mayo de 2015.
 9. Que el aviso fue desfijado el 9 de junio de 2015.
 10. Que en fecha 5 de mayo de 2015, se radica en esta oficina recurso de reposición en contra de la resolución 208 del 22 de abril de 2015 por parte de la Aseguradora Confianza.
 11. Que el contratista, en fecha 3 de Junio de la presente anualidad interpone recurso de reposición en contra de la resolución 208 del 22 de abril de 2015.
 12. Que en merito de lo expuesto, procede esta entidad a resolver los recursos.

ANALISIS DE LOS RECURSOS

Expone en primer lugar el recurrente contratista, que esta entidad se limito a mandar un mensajero a su oficina y al no encontrarlo concluyeron que se estaba



....llevamos más que agua.
Calle 21 No. 1C -17
Teléfonos 8 75 31 81 – 8 75 23 21 fax: Ext. 124
www.aguadelhuila.gov.co
Neiva – Huila (Colombia).





RESOLUCION
Versión 2.0

negando a notificarse de las resoluciones emitidas por AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., haciendo el mínimo esfuerzo para poder ubicarlo, pues ni por correo electrónico le llegó la información, desconociendo la existencia de la resolución 208 del 22 de abril de 2015.

Al respecto es de suma importancia, poner en conocimiento del contratista, que las notificaciones, desde el informe técnico con sus debidos soportes fotográficos, hasta la última decisión tomada en este proceso, ha sido enviada mediante empresa de correo, que para el caso, a través de SURENVIOS, contando con guía de respaldo y certificación de causal de devolución, todo lo cual reposa en el archivo, pues por la calidad del evento, esta empresa ha cumplido los lineamientos procesales establecidos por la legislación colombiana.

Es así, que al no encontrar respuesta en los lugares de notificación, se procedió a notificar por aviso la resolución 208 del 22 de abril de 2015, tal y como corresponde; cabe aclarar que el informe técnico, no surtió notificación por aviso, ya que mediante comunicado de fecha 30 de marzo de 2015, termino en que estaba surtiendo la notificación personal, el contratista dio respuesta al mismo ante la aseguradora, con copia a AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.

Cabe resaltar que en mencionada respuesta, así como en el sustento del recurso, el contratista escuda las deficiencias de la obra en que ya existe acta de recibo y liquidación, por lo que es improcedente hacer reclamaciones posteriores a esto; Es conveniente entonces recalcar que la naturaleza del amparo de estabilidad de la obra, la cual se refuerza por las condiciones estipuladas en el contrato, cubre a las entidades estatales contratantes contra el deterioro que sufra la obra, durante el término estipulado y en condiciones normales de uso, que impida el servicio para el cual se ejecutó, siempre y cuando sean imputables al contratista.

Ha de tomarse en consideración que la liquidación del contrato, pese a constituir una instancia –bilateral o unilateral– provista de la virtualidad de finiquitar el negocio jurídico y de poner punto final a las obligaciones recíprocas de las partes derivadas de la ejecución del vínculo comercial, en realidad sólo significa para la entidad contratante la aprobación de la obra, del bien o del servicio contratado como exteriormente ajustados tanto a las exigencias contractuales como a las reglas del arte correspondientes, pero no comprende ni puede comprender, como es lógico, la estabilidad de los mismos y su buena calidad futura, porque al momento de la entrega y de la liquidación en no pocas ocasiones resultará imposible detectar falencias, deficiencias o vicios ocultos que sólo con el transcurso del tiempo aparecerán o se harán perceptibles. Si ello no se admitiese, carecería completamente de sentido o de justificación alguna la exigencia de esas



....llevamos más que agua.

Calle 21 No. 1C -17

Teléfonos 8 75 31 81 – 8 75 23 21 fax: Ext. 124

www.aguasdellhuila.gov.co

Neiva – Huila (Colombia).



691



RESOLUCION
Versión 2.0

garantías por un plazo más amplio y posterior al fenecimiento del término previsto para la ejecución del objeto contractual.

Así ha expresado esa idea la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"c) La aplicación del artículo 2060 del C.C.

De ser cierto que el contratista de una obra pública, con la liquidación del contrato, se libera de responder por la estabilidad de la misma y su buena calidad, habría que aceptar dos tesis francamente inaceptables. La primera, que la administración contratante no podrá instaurar, luego de la liquidación, acción de perjuicios contra el contratista por la obra que perece o amenaza ruina, bien por vicios en la construcción o en los materiales utilizados o por vicios en el suelo que debió conocer, porque esa liquidación purgó cualquier vicio en la construcción; o, en otras palabras, que luego de la liquidación el contratista no será responsable por la construcción de la obra. Y la segunda, que la estabilidad de la obra y su buena calidad no son obligaciones emanadas del contrato porque el art 2060 del c.c., en sus nls 3 y 4, sólo opera en el derecho privado y para las obras contratadas entre particulares.

Las afirmaciones precedentes no tienen justificación alguna, por desconocer los efectos de los contratos y de las obligaciones emanados de los mismos. Los contratos se celebran para su recto y cabal cumplimiento; y en los contratos de obra pública ese cumplimiento es de interés general; y la aceptación inicial que se haga por el dueño de la misma durante la diligencia de entrega, no le impedirá a éste exigirle al constructor que le responda en el futuro por su estabilidad y buena calidad de los materiales utilizados. De allí que si nadie discute esa facultad en el campo del derecho privado, frente a las obras públicas es más evidente esa exigencia porque en éstas está involucrado, como se dijo, el interés general.

En tal sentido, si la obligación de estabilidad, de rango legal y supletiva de la voluntad de las partes (art 2060 antecitado), opera entre particulares, no se entiende cómo pueda alegarse su inoperancia en el campo de las obras públicas que interesan a toda la comunidad. Se habla de norma supletiva porque los contratantes podrán convenir plazos diferentes para exigir esa estabilidad.

Y ante el vacío que se observa dentro del régimen legal de los contratos estatales, en especial en el de obra pública, nada impide así la aplicación de ese art 2060 también en el aludido campo salvo estipulación en contrario, en la cual se entienda que las partes convinieron un plazo de estabilidad mayor o menor al término de 10 años señalado en esta norma..."

En el anterior contexto, resulta de interés subrayar, entonces, específicamente en relación con la vigencia de garantías, como en el caso que nos ocupa, estabilidad de la obra, calidad y correcto funcionamiento de los bienes o servicios entregados, que dicha vigencia comienza con la terminación del contrato y se extiende durante el plazo determinado en el contrato de seguro con el objeto de garantizar la



....llevamos más que agua.
Calle 21 No. 1C -17
Teléfonos 8 75 31 81 – 8 75 23 21 fax: Ext. 124
www.aguadelhuila.gov.co
Neiva – Huila (Colombia).



692



RESOLUCION
Versión 2.0

indemnización de los perjuicios que se puedan ocasionar como consecuencia de la ejecución del contrato estatal pero con posterioridad a su culminación y ante la ocurrencia de los riesgos amparados en la respectiva póliza.

Las garantías de estabilidad de la obra y de calidad de los bienes y/o servicios adquiridos por la entidad contratante amparan frente a la aparición de vicios redhibitorios, mala calidad, defectos, deficiencias técnicas o fallas que no pudieron ser percibidos o detectados al momento de recibir el bien y que se presentan o descubren con posterioridad a la terminación del contrato y afectan el cumplimiento de los fines que animaron la contratación; por ello la póliza respectiva debe tener una cobertura por un plazo determinado, contado a partir de la entrega efectiva de los bienes adquiridos, por manera que la entidad contratante beneficiaria quede cubierta respecto de los perjuicios que le pudieren ocasionar los vicios o deficiencias aludidos, en caso de que los mismos resulten imputables al contratista garantizado.

Dicho de otro modo, cuando se realiza el riesgo asegurado relativo a la calidad del bien suministrado, con independencia de que el contrato amparado con la póliza de seguro se hubiese terminado o liquidado, nace el derecho de la entidad estatal de cobrar la indemnización, para cuyo efecto debe declarar el siniestro mediante un acto administrativo, situación que se presentó en este caso.

Ahora bien, informa el contratista en su escrito que nada tiene que ver el material con que se hicieron las columnas, pues pese a no realizarlas en concreto reforzado, como se habían contratado, el cambio fue aprobado por la interventoría porque la comunidad no transporta el material pétreo. Resulta interesante el argumento alzado por el recurrente, quien hace énfasis en llevar más de 30 años en el ejercicio de la profesión, pero olvido que los cambios en las especificaciones contratadas sin previa autorización del CONTRATANTE, para el caso, Aguas del Huila S. A. E.S.P., no tienen validez, dejando de lado las especificaciones técnicas y presupuestales de las obras a ejecutar plasmadas en la invitación de única oferta; Así mismo, mal haría esta sociedad en aceptar, que la responsabilidad por la no observancia de las condiciones contractuales, está en cabeza de la comunidad, pues reiteramos, era de pleno conocimiento para el contratista los materiales y costos de la obra.

Los argumentos del contratista se han tenido en cuenta, y se han analizado junto con los informes técnicos y bases probatorias que reposan en el proceso, por lo que es claro para nosotros que sí hubo incongruencias entre lo contratado y lo ejecutado, de tal manera que desde la terminación de las obras se presentaron



....llevamos más que agua.

Calle 21 No. 1C-17

Teléfonos 8 75 31 81 – 8 75 23 21 fax: Ext. 124

www.aguasdelhuila.gov.co

Neiva – Huila (Colombia).





RESOLUCION
Versión 2.0

problemas sustanciales por el material requerido que afectaron la estabilidad de la obra.

Por su parte, Reposa como fundamento principal de la Aseguradora el DESCONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES QUE REGULAN EL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 07SP 003164, aduciendo que la carga probatoria de la ocurrencia de los hechos, que sean constitutivos de un siniestro, está en cabeza del asegurado, es decir AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., situación que ha consideración de los recurrentes no se presentó.

Al respecto, una vez analizadas las pruebas que reposan en el contrato, es claro para esta entidad que AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. ha cumplido con la carga probatoria que se le asigna, pues como es de conocimiento de la Aseguradora y el Contratista, esta situación se viene presentando desde el año 2012, fecha desde la cual se encontraron algunas inconsistencias en la obra, llevando al requerimiento por parte de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. del señor LUIS FERNANDO BARRIGA, para adelantar los arreglos correspondientes, tal como consta en acta de compromiso de fecha mayo 2 de 2012 suscrita por el contratista y el interventor, ya que el viaducto La Esmeralda del Municipio de Oporapa colapso, no por que los cables estuvieran cubiertos con tierra o sin protección tal como lo quería hacer ver el contratista, sino, **por inconsistencias en la construcción**, puesto que la tubería no se dejó alienada en la dirección del viaducto, sino formando un ángulo de 90° lo cual hizo que el peso del viaducto se realizara sobre el cable lateral o contraviento y no sobre el cable superior de soporte, esta situación también ocasionó que la estructura de soporte del viaducto "columna" igualmente fallara colapsando todo el viaducto, por lo que el contratista con conciencia absoluta del incumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas para la construcción del viaducto, realizó las adecuaciones mínimas necesarias para poner en funcionamiento la obra, pero no ejecutó las correcciones de alineación de la tubería.

Por esta razón, mediante comunicado AHSTO 293 del 25 de septiembre de 2014 se conmino al contratista con copia a la aseguradora para que adelantara la adecuación del viaducto colapsado, oficio que no fue atendido, por lo que mediante comunicado AHSTO 029 de 2015 se requiere directamente a la Aseguradora informando la situación para el cobro del siniestro por estabilidad de la obra amparada por la póliza No. 07 SP003164, encontrando como respuesta oficio C.15089 del 11 de febrero de 2015, **el requerimiento de un informe técnico que determinara las novedades presentadas, con los soportes y mantenimientos presentados.**



....llevamos más que agua.
Calle 21 No. 1C-17
Teléfonos 8 75 31 81 – 8 75 23 21 fax: Ext. 124
www.aquasdelhuila.gov.co
Neiva – Huila (Colombia).



694



RESOLUCION
Versión 2.0

Atendiendo la solicitud de la Aseguradora en fecha 4 de marzo de 2015, se realiza informe técnico con los soportes y mantenimientos presentados, el cual es notificado a la Aseguradora con oficio AHJ 052 de fecha 12 de marzo de 2015 de la Oficina jurídica y de contratación de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. y al contratista por oficio AHJ 056 del 12 de marzo de 2015, último a quien fue imposible ubicar en las direcciones plasmadas en el contrato, pero quien dio respuesta a la aseguradora, encontrándonos frente a notificación por conducta concluyente; por su parte la aseguradora guardo silencio, con lo cual renuncio a la controversia de la prueba.

Como se observa, AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. ha cumplido con su obligación principal, esto es, probar no solo la ocurrencia del hecho sino también las causas del mismo que son imputables 100% al contratista, por lo que no entiende este despacho el argumento esgrimido por la recurrente, quien en el mismo sustento probatorio del recurso presenta como prueba "El estudio técnico en que se determine que las fallas presentadas en la obra, obedecen al proceso constructivo adelantado por el ingeniero Luis Fernando Barriga Murcia", es decir, ha tenido pleno conocimiento de las situaciones presentadas y del daño en la que se encuentra toda una población, pues las obras afectan los mínimos vitales que ampara la constitución y las leyes

Ahora bien, exponen los recurrentes que el amparo de estabilidad de la obra encuentra dos exclusiones a aplicar:

1. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.
2. EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO

Frente a estos puntos, es importante resaltar que la obra fue entregada a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO "LA ESMERALDA" Municipio de Oporapa Huila, el día 26 de mayo de 2012, fecha en la cual ya se presentaban dificultades y requerimientos al contratista por mala ejecución de la misma, por tanto, no se puede escudar en un mal mantenimiento o el deterioro normal, cuando las obras habían terminado el 29 de diciembre de 2011 y los requerimientos habían empezado en el mes de abril de 2012, es decir 3 meses posteriores a la terminación de las obras, tiempo en el cual se realizaron las gestiones necesarias para el mantenimiento, siendo irreal pretender resguardar al contratista en las dos exclusiones que plantean, pues es evidente que si la obra se



....llevamos más que agua.
Calle 21 No. 1C -17
Teléfonos 8 75 31 81 – 8 75 23 21 fax: Ext. 124
www.aguasdelhuila.gov.co
Neiva – Huila (Colombia).



695



RESOLUCION
Versión 2.0

hubiera realizado conforme a las especificaciones técnicas, no se habrían presentado inestabilidades en la obra a poco tiempo de haberla terminado.

Por lo anteriormente expuesto, y habiéndose cumplido los requisitos para reclamación, esto es, haber probado el siniestro, ser responsabilidad del contratista, no estar incurso en ninguna excepción para el cobro de la póliza, **AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todo la resolución 208 de fecha 22 de abril de 2015, conforme a las consideraciones aquí esgrimidas.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor Luis Fernando Barriga Murcia identificado con numero de cedula 19.343.008 de Bogotá D.C, y al Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS – ASEGURADORA CONFIANZA** el presente Acto Administrativo en forma personal conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto por aviso, conforme lo establecido en el artículo 69 de la misma ley.

ARTICULO TERCERO: contra esta decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO CUARTO.- Hacer efectiva la parte resolutive de la resolución 208 del 22 de abril de 2015.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

JOHN JAIRO TRUJILLO PERDOMO
Gerente

Proyecto Ana María Valberrama Gaspar
Abogado de apoyo

Francisco Leonel Lizcano Romero
Jefe Oficina Jurídica y de Contratación



...llevamos más que agua.

Calle 21 No. 1C -17

Teléfonos 8 75 31 81 – 8 75 23 21 fax: Ext. 124

www.aguasdelaHuila.gov.co

Neiva – Huila (Colombia).



646